

Empresa mixta concesionaria que adopte la forma de Sociedad Anónima, aunque en contraprestación de dichos servicios el sujeto pasivo tenga derecho a percibir tributos de cualquier naturaleza.

Segundo.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de agua efectuadas tanto por la Sociedad Anónima concesionaria de los servicios de depuración de aguas residuales como por la Empresa distribuidora de agua potable.

Tercero.—La base imponible de las referidas operaciones sujetas al Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las mismas, incluyendo, en su caso, los tributos, gravámenes y tasas de cualquier naturaleza que recaigan sobre las mismas operaciones gravadas.

Cuarto.—El tipo impositivo aplicable a las referidas operaciones será el general del 12 por 100, salvo las entregas de agua potable y los servicios de depuración de aguas residuales, que tributarán al tipo reducido del 6 por 100.

Madrid, 17 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1071 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están sujetas y, en su caso, exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido las denominadas operaciones combinadas en el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al Impuesto citado las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados en el territorio peninsular español y las islas Baleares por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.21 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24), las operaciones combinadas tienen por objeto las entregas de bienes situados al amparo de los sistemas de admisión temporal o de reposición con franquicia arancelaria, realizados por un titular del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a otro titular del mismo, quedando obligado el último adquirente a cancelar los mencionados sistemas del aludido régimen aduanero;

Considerando que el artículo 11, número 2, de la citada Ley declara exentos del citado tributo las siguientes operaciones relacionadas con los bienes importados al amparo del sistema de admisión temporal del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mientras permanezcan en dicha situación y se cumpla, en su caso, lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto y en la legislación aduanera:

1.º Las entregas de bienes que se encuentren al amparo de dicho sistema aduanero.

2.º Las prestaciones de servicio directamente relacionadas con dichas entregas.

3.º Las prestaciones de servicios que se refieran directamente a dichos bienes.

4.º Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios cuando intervengan en las operaciones descritas en los apartados anteriores, siempre que dichos intermediarios actúen en nombre y por cuenta de terceros.

Considerando que el citado precepto no extiende la exención a las entregas de bienes realizadas en el sistema de reposición con franquicia arancelaria ni a las prestaciones de servicios relacionadas con dichas entregas de bienes;

Considerando que el artículo 11, número 3, de la misma Ley prescribe que las prestaciones de servicios que se declaran exentas en el número anterior no comprenderán en ningún caso las que gocen de exención en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º de la citada Ley.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores (FIE):

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español o islas Baleares por empresarios o profesionales, a título oneroso, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si tienen por objeto bienes situados al amparo de los sistemas de admisión temporal o de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—Están exentas del Impuesto citado las siguientes operaciones relacionadas con bienes situados al amparo del sistema de admisión temporal mientras se cumpla lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y en la legislación aduanera:

1.º Las entregas de bienes que se encuentren al amparo de dicho sistema aduanero.

2.º Las prestaciones de servicios directamente relacionadas con dichas entregas.

3.º Las prestaciones de servicios que se refieran directamente a dichos bienes.

4.º Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que intervengan en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones exentas anteriormente mencionadas.

Tercero.—Las exenciones a que se refiere el apartado segundo de esta contestación no se extienden a las operaciones referentes a bienes situados al amparo del sistema de reposición con franquicia arancelaria realizadas por un titular del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, aunque se efectúen para otro titular del mismo régimen.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1072 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de junio de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 25 de junio de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada a formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están exentos del Impuesto los servicios de asistencia a pasajeros, asistencia técnica y servicios de mantenimiento prestados en aeropuertos situados en el territorio peninsular español o las Islas Baleares a aeronaves pertenecientes a Compañías extranjeras y, en su caso, los requisitos necesarios para justificar la procedencia de dichas exenciones;

Considerando que el artículo 16, número 7, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), preceptúa que están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios para atender las necesidades directas de las aeronaves utilizadas exclusivamente por Compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional.

Se entenderán comprendidas en dicha exención:

En relación con las aeronaves: Los servicios relativos al aterrizaje y despegue; utilización de los servicios de alumbrado; estacionamiento, amarre y abrigo de las aeronaves; utilización de las instalaciones dispuestas para recibir pasajeros o mercancías; utilización de las instalaciones destinadas al avituallamiento de las aeronaves; limpieza, conservación y reparación de las aeronaves y de los materiales y equipos de a bordo; vigilancia y prevención para evitar incendios; visitas de seguridad y peritajes técnicos; salvamento de aeronaves; y operaciones realizadas en el ejercicio de su profesión por los consignatarios y agentes de las aeronaves.

En relación con el cargamento de las aeronaves: Las operaciones de embarque y desembarque de pasajeros y sus equipajes; carga y descarga de las aeronaves; asistencia a los pasajeros; registro de pasajeros y equipajes; envío y recepción de señales de tráfico; traslados y tránsito de la correspondencia; alquiler de materiales y equipos necesarios para el tráfico aéreo y utilizados en los recintos de los aeropuertos; alquiler de contenedores y materiales de protección de las mercancías y custodia de mercancías y reconocimientos veterinarios, fitosanitarios y del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones.